



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 26 de marzo de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **10733/25/10**, caratulada “**Abregu, Daniel Alberto y otros s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a Daniel Alberto Abregu, Rocío Milagro Fariña y Celeste Verónica Flores como coautores del transporte de 13 kilos y 104 gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza que oscila entre el 19,26% y 84,17% con capacidad para extraer 84.966,18 dosis umbrales; lo que trasladaban oculto en el tanque de combustible del vehículo que manejaba Abregu en compañía de las nombradas.

La fiscalía calificó esa conducta como la coautoría de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (art. 5° inc. “c” y 11° inc. “c” de la ley 23.737); realizando una estimación de pena para Abregu de 8 años de prisión, para Flores y Fariña de 7 años y 6 meses de prisión, y para todos ellos el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena.

2) Que insté a las partes a acordar convenciones probatorias, las que resultaron sobre la naturaleza, calidad y cantidad del estupefaciente secuestrado y la operación de extracción de los datos de los teléfonos celulares incautados.

3) Que la fiscal y la defensa de Abregu presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

a) Durante el desarrollo de dicho acto, la fiscalía se opuso a la incorporación de los testigos Cajal, Núñez y Pacheco Benegas ofrecidos por la defensa de Abregu para la etapa de responsabilidad, entendiendo que resultaban pertinentes para la cesura, en tanto se trataban de testigos de concepto.



Respecto a Pacheco Benegas, invocó una cuestión de legalidad, ya que del análisis de los teléfonos celulares incautados habían surgido elementos objetivos para investigarla, señalando que se había acreditado que el día del procedimiento su línea se comunicó cuatro veces con Abregu y que además integraba grupos de *whatsapp* junto con otros miembros de la organización en el que se pasaban información sobre secuestros de drogas en Salta y de los lugares en los que Gendarmería Nacional realizaba controles de ruta.

La defensa replicó que resultaban pertinentes para probar su teoría del caso y que aquellos testigos se limitarían a lo que habían declarado sobre las circunstancias personales de Abregu. Asimismo, expresó que no existía una imputación concreta en contra de Pacheco Benegas y que, en su caso, correspondería al juez del debate recibir o no su declaración con juramento.

Luego de que hice lugar a la objeción de pertinencia para el juicio de responsabilidad, la defensa ofreció dichos testimonios para la etapa de cesura, a fin de que declaren exclusivamente sobre las condiciones personales, socioeconómicas y familiares de su asistido; sin que la fiscalía se oponga.

b) Por último, la fiscal subrogante aclaró que el nombre correcto de la testigo aportada por la defensora de Abregu en el punto 2) para la etapa de determinación de la pena, era Patricia Fernanda Fecha.

4) Que la fiscalía solicitó la prórroga por 40 días o hasta que se produzca la audiencia de debate –lo que ocurra primero–, de las medidas de coerción que pesan sobre los acusados con sustento en la existencia de riesgo procesal de fuga a partir de la gravedad y naturaleza del hecho; lo que fue consentido por la defensa de Flores y Fariña.

Por otra parte, la defensa de Abregu se opuso en tanto entendió que los riesgos procesales habían sido invocados de manera abstracta. Señaló que debía tenerse en cuenta el comportamiento de su asistido durante la investigación, su arraigo, que no tiene antecedentes penales ni tampoco medios económicos para sustraerse del proceso,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

refiriendo además que debía equipararse su situación a la de sus consortes de causa; solicitando en consecuencia una morigeración por un arresto domiciliario con el uso de dispositivo electrónico.

La fiscal pidió que se rechace la pretensión de la defensora dado que no se encontraba acreditado el arraigo de Abregu. Expresó que, al momento de su detención, había aportado el domicilio que surge de su documento nacional de identidad y que aquel no pudo constatare en tanto no había nadie en el lugar y que además una vecina afirmó desconocerlo. Relató que luego, a pedido de la defensa, se había procedido a la verificación de otro inmueble en el que residiría su actual pareja, la que manifestó concretamente que Abregu vivió allí aproximadamente 1 mes y que no tenían hijos en común.

Agregó que las situaciones de las coencausadas no resultan asimilables a la situación del imputado, ya que durante la investigación se había podido probar que su rol en este hecho tuvo una mayor relevancia.

CONSIDERANDO

1) Que, admití la acusación en contra de Daniel Alberto Abregu, Rocío Milagro Fariña y Celeste Verónica Flores como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas (art. 5º, inc. “c” y 11º inc. “c” de la ley 23.737); en tanto consideré que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevarlos a juicio (280 inc. “b” del CPPF).

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio:

a. La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica de los 13 kilos 104 gramos de clorhidrato de cocaína (con una pureza que oscila entre el 19,26% y el 84,17%, con posibilidad de extraerse 84.966,18 dosis umbrales) que fueron incautados en la causa; por lo que cabe prescindir de la declaración de Claudio Alberto Kirsch, Diego Martín González y Jimena Alejandra Medina.

b. El procedimiento de extracción de la información de los teléfonos celulares y su correspondencia con los secuestrados en la causa; por lo que se prescinde de la declaración de Gabriela Alejandra Sánchez, Marcos Matías Lara, Javier Esteban Alancay y Tania Venecia Flores Cervantes.



3) Que, hice lugar a la objeción formulada por la fiscal en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa de Abregu –enumeradas del 2 al 4-, en tanto entendí que resultan inadmisibles dado que la defensora no explicó el motivo por el cual resultaría pertinente convocar a testigos para el juicio de responsabilidad a fin de que depongan sobre circunstancias personales del imputado no controvertidas; sin perjuicio de que en el caso de Pacheco Benegas podría eventualmente haber un conflicto en relación a la legalidad de su declaración juramentada, por las razones expuestas por la acusadora.

Consecuentemente, de acuerdo a lo manifestado por las partes en la audiencia, declaré la admisibilidad de esos testigos sólo para la etapa de cesura a fin de que declaren sobre las condiciones personales del imputado, debiendo ser excluidas para la etapa de responsabilidad.

En suma, considerando los acuerdos probatorios realizados y lo recién señalado, admití los restantes elementos de prueba aportados por la fiscal y la defensa de Abregu en sus escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

4) Que, rechacé la pretensión de la defensa de Abregu vinculada a la morigeración de la medida de coerción, en tanto entendí que, más allá de la existencia de un arraigo, la verosimilitud que tiene el caso se vincula con la gran probabilidad de que recaiga una condena en su contra, la que no podrá ser de ejecución condicional, lo que acrecienta los riesgos procesales.

Además, señalé que su situación no podía equipararse a la de sus consortes de causas ya que durante la investigación se había acreditado que los niveles de intervención en la maniobra fueron distintos, y por ende, la mayor verosimilitud (art. 220 CPPF) que robustecen los riesgos procesales que a partir del hecho atribuido surgen; a lo que se suma la intervención de otras personas en la organización delictiva.

Puntualmente, puse de relieve que no podía soslayarse la doctrina sentada en el precedente “Rodríguez” del 18/2/20 de la CSJN en el sentido que debe considerarse –a los fines del riesgo procesal-, la existencia de una estructura de comercio ilegal de drogas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

y la posibilidad de ayuda o soporte que el imputado pudiera recibir, lo que en el caso no puede descartarse.

Por ello, consideré que correspondía prorrogar la prisión preventiva de Abregu, Flores y Fariña por el plazo solicitado por la fiscal -40 días-, tal como la vienen cumpliendo (art. 280 inc. “g” del CPPF).

5) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación fiscal en contra de Daniel Alberto Abregu, Rocío Milagro Fariña y Celeste Verónica Flores por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en grado de coautores (arts. 5° inc. “c” y 11° “c” de la ley 23.737).

2) **HOMOLOGAR** las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

3) **DECLARAR INADMISIBLES** para la etapa de responsabilidad los testimonios de Cajal, Núñez y Pacheco Benegas ofrecidos por la defensa de Abregu; resultando admisibles sólo para la etapa de cesura.

4) **DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por la defensa de Abregu y por la fiscalía para ambas etapas, que no han sido controvertidas en esta instancia, según los alcances señalados en los puntos 3 de los considerandos (art. 280 inc. “d” del CPPF).

5) **PRORROGAR** la prisión preventiva de Fariña, Flores y Abregu por el plazo de 40 días corridos, tal como la vienen cumpliendo (art. 280 inc. “g” del CPPF).



6) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

7) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

